



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00231-00**

EJECUTANTE: **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE SAN BENITO ABAD
LIMITADA - SOTRASANBEN**

EJECUTADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE SAN BENITO ABAD LIMITADA - SOTRASANBEN), a través de apoderada judicial, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

2. ANTECEDENTES

La ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE SAN BENITO ABAD LIMITADA, a través de apoderada, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS, por concepto de incumplimiento de las obligaciones derivadas del acta de conciliación judicial celebrada el 11 de junio de 2013 entre las partes ante la Juez Tercera Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo (fol. 6 - 8) y aprobada mediante auto del 06 de septiembre de 2013 (fol. 9 - 14).

Se afirma en la demanda que la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE SAN BENITO ABAD LIMITADA, a través de apoderado judicial interpuso demanda de Reparación Directa contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (fol. 1).

Mediante auto de 18 de julio de 2011 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo admitió la demanda e impartió trámite propio de las acciones ordinarias hasta el 14 de agosto de 2012 cuando en virtud del plan de descongestión envió el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo (fol. 9).

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo por proveído de 15 de mayo de 2013 accedió a la solicitud de conciliación presentada de común acuerdo por las partes y les citó a celebrar audiencia de conciliación el día 11 de junio de 2013 a las 8:30 a.m. (fol. 10), posteriormente, de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, esa Unidad Judicial procedió a aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (fol. 9 – 13).

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

¹ PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2005. Pág. 43



Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la regla de competencia en los procesos ejecutivos quedó fijada por el factor objetivo y territorial. En el presente caso, el primer factor se encuentra satisfecho, no así frente al territorial.

Para determinar el juez competente según el factor territorial, vemos que el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A, señala:

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Lo que quiere decir que, aplicando las reglas de competencia contenidas en el artículo 156-9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el competente para conocer de ese asunto, por el factor territorial, es el Juez que profirió la sentencia o impartió aprobación a la conciliación.

Ahora bien, tal y como se desprende de la demanda, lo que se pretende en el caso concreto es la ejecución de una obligación contenida en una conciliación aprobada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, el 06 de septiembre de 2013 (fol. 9–13).

Si interpretamos de manera literal el artículo citado, le correspondería conocer

del presente asunto al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, al haber proferido la providencia de la cual se persigue su ejecución; no obstante, este Juzgado de Descongestión tuvo competencia hasta el momento de dictar dicha providencia y quedar debidamente ejecutoriada, pasando a manos del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo el conocimiento de los trámites posteriores a la misma, dentro de los que se encuentra su ejecución, por lo que a quien compete el presente trámite procesal es a éste último.

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el Art. 168 del C.P.A.C.A., éste Despacho ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que sea remitido al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo.

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para tramitar el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone la remisión del expediente a la mayor brevedad posible al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 08:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR Secretaria</p>
--